



Resolución Sub. Gerencial

Nº 032 -2017-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1 - El Acta de Control Nº 000066-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 6068, de fecha 17 de Enero del 2017, levantada en contra de **EMPRESA DETRANSPORTESTURNEE S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2 - El expediente de registro Nº 7080, de fecha 20 de Enero del 2017, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000066-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra
- 3 - El Informe Técnico Nº 012-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe observarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 17 de Octubre del 2017, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V0C-952, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, conducido por la persona de **JORGE RICARDO QUISPE CAMA**, titular de la Licencia de Conducir Nº H45793627, cuando cubría la ruta regional: Arequipa - Pedregal (Caylloma) – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000066-2017 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente a S/. 2025.00	Retención de la Licencia de Conducir

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 7080, de fecha 20 de Enero del 2017, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, con fecha 17/01/17, ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V0C-952, de propiedad de su representada, por inspectores de la Sub Gerencia de Transportes quienes solicitan toda la documentación del vehículo y su Licencia de Conducir encontrándose todo en regla, para luego solicitar a los pasajeros los boletos de viaje observando que en su numeración no coincidían con el Manifiesto de Pasajeros, procediendo a levantar el acta de control Nº 000066, levantándole la infracción I.3.b. (No llenar correctamente el Manifiesto de Pasajeros y/o la Hoja de Ruta); Ante lo cual el administrado refiere que la apreciación del Inspector no se ajusta a la realidad al querer interpretar el artículo 82, (Manifiesto de Pasajeros) del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, con el artículo 80 del mismo reglamento referido al comprobante de pago por el servicio de transporte

NOVENO - En otro punto el administrado refiere que el Inspector infracciona con el código I.3.b y en el campo producto de la verificación describe lo siguiente "Por no llenar correctamente el manifiesto de pasajeros por no coincidir los boletos de venta con el manifiesto quedando retenidos dos boletos, lo que no está considerado como una infracción por que no está tipificado en el cuadro de infracciones del RENAT" (Art. 230.- Principio de Tipicidad. Ley 27444)



Resolución Sub. Gerencial

Nº 032 -2017-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO. Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo presentado por el recurrente debe tenerse en cuenta que en el acto de fiscalización efectuada por el Inspector interviniendo al vehículo de placas der rodaje Nº V0C-952, se detectó que no se cumplió con llenar correctamente la información necesaria en el Manifiesto de Pasajeros y como elemento de prueba retiene dos boletos cuyos nombres y apellidos no coinciden con el de los pasajeros anotados en el propio Manifiesto de Pasajeros que para ese viaje portaba la unidad intervenida, este hecho por simple lógica de por si demuestra que no se llenó correctamente el Manifiesto de Pasajeros como lo prescribe la norma. Dichos boletos de viaje se encuentran anexados a folios cinco (5) y seis (6) del expediente los que servirán como prueba instrumental al momento de resolver.

DECIMO PRIMERO - Que, de conformidad al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121*, el acta de control es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada; En el presente caso el acta de control levantada contra el administrado contiene la firma del Inspector interviniendo así como la firma del propio.

Responsable del vehículo intervenido produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado cumpliéndose con lo señalado en la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre. Como se puede observar en la propia acta de control que obra a folio siete (7) del expediente. En consecuencia para el presente caso no existe causal de nulidad.

DECIMO SEGUNDO - Que, de conformidad con el numeral 82.1 del artículo 82º, así como del numeral 82.2 1 del mismo cuerpo legal prescribe que *"El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte de regular de pasajeros, en el que se deberá consignar el número del manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor, asimismo el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad*, En el presente caso el manifiesto de usuarios que el administrado presento al inspector interviniendo, adolece de requisitos de validez.

DECIMO TERCERO - Que de conformidad con los considerandos precedentes, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se concluye que los representantes de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en él, Acta de Control Nº 000066-2017, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación en el servicio de transporte Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017- 2009-MTC, y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 012-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los descargos presentados por el representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, en su calidad de transportista respecto al Acta de Control Nº 00066-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 17 de Enero del 2017, por las razones expuestas el presente Informe Técnico.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR.- a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, en su calidad de transportista por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una multa de equivalente al 0.5. de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO - ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

31 ENE 2017

REGISTRECE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Cangona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA